

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**7590** CANJE de Notas de 23 de mayo de 1990, 21 de octubre de 1991 y 13 de noviembre de 1991, constitutivo de acuerdo, por el que se enmienda el Acuerdo sobre Transporte Aéreo Hispano-Turco de 15 de julio de 1975.

### Nota Verbal

La Embajada de Turquía saluda muy atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y tiene el honor de referirse al «Memorándum of Understanding» suscrito el 30 de abril de 1990 en Ankara entre las delegaciones de Turquía y España, relacionado con el anexo del Acuerdo bilateral sobre Transporte Aéreo de 1975.

De conformidad con el artículo 14 de dicho Acuerdo, y siguiendo las instrucciones del Ministerio de Asuntos Exteriores de Turquía, esta Embajada desea informar al honorable Ministerio que las autoridades competentes turcas han aprobado el referido «Memorándum of Understanding» y que está a la espera de recibir la confirmación escrita por parte del lado español.

Madrid, 23 de mayo de 1990.

### Nota verbal

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de Turquía y tiene el honor de manifestar lo siguiente:

I. En la Reunión de Consultas entre Autoridades Aeronáuticas de España y Turquía, realizada en Ankara el día 30 de abril de 1990, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo sobre Transporte Aéreo firmado el 15 de julio de 1975 entre España y Turquía, se llegó a la firma de un Memorándum de Entendimiento cuyo contenido es el siguiente:

### «Memorándum de Entendimiento»

Las Autoridades Aeronáuticas de los Gobiernos de la República de Turquía y del Reino de España han celebrado una reunión en Ankara (Turquía) el día 30 de abril de 1990, en la que se han debatido cuestiones relativas al Convenio bilateral de 1974 sobre Servicios Aéreos.

Ambas Partes han convenido en lo siguiente:

1. Carga: Se ha acordado incluir un nuevo párrafo en el anexo 1, como párrafo número 6, para los servicios que sean exclusivamente de carga con el contenido siguiente:

“6. Las Empresas de transporte aéreo designadas podrán también prestar servicios para el transporte exclusivo de carga, tanto en las rutas especificadas como en cualesquiera otros puntos intermedios y puntos más allá, siempre y cuando dichos servicios se presten exclusivamente con arreglo a las libertades de tráfico 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>”

2. Capacidad: En relación con la capacidad, se ha acordado suprimir el párrafo 5 del artículo 10 del Convenio sobre Servicios Aéreos.

3. Se ha acordado suprimir la expresión “initially determined” del párrafo 5 del anexo 1.

4. a) Se ha añadido Barcelona como nuevo punto en España para las Empresas de transporte aéreo designadas por Turquía, modificando el párrafo 1 del anexo 1.

4. b) Se ha añadido Ankara como nuevo punto en Turquía para las Empresas de transporte aéreo designadas por España, modificando el párrafo 2 del anexo 1.

4. c) Estambul y Ankara no serán coterminalizados en el mismo servicio para las Empresas de transporte aéreo designadas por España.

Madrid y Barcelona no serán coterminalizados en el mismo servicio por las Empresas de transporte aéreo designadas por Turquía.

Además de las cuestiones mencionadas más arriba, las dos Delegaciones han acordado también lo siguiente:

- Permitir a ambas Empresas de transporte aéreo designadas la utilización de los servicios de cambio de calibre y de uso compartido de

- Dar la máxima flexibilidad posible a las tarifas aéreas, para ajustarse al Acuerdo Internacional de la CEAC sobre tarifas aéreas.  
- Debatir en la próxima reunión de las Autoridades Aeronáuticas el tema de la coterminalización de Barcelona y Ankara.

Una vez vigente el presente Memorándum de Entendimiento quedará derogado el anterior, firmado el 9 de mayo de 1974.

El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 14 del vigente Convenio sobre Servicios Aéreos, firmado entre España y Turquía en 1974.

La reunión se ha celebrado y concluido en un tono amistoso.

Hecho en Ankara, el 30 de abril de 1990.»

II. En relación con lo que antecede a los párrafos 1 y 2 del anexo 1 del citado Acuerdo sobre transporte aéreo entre España y Turquía quedan redactados de la siguiente manera:

Párrafo 1 (anexo 1). La Empresa de transporte aéreo designada por el Gobierno de la República de Turquía tendrá derecho a operar servicios aéreos en ambas direcciones: Puntos en Turquía, dos puntos intermedios, Madrid/Barcelona, y puntos más allá.

Madrid y Barcelona no podrán coterminalizarse en el mismo servicio.

Párrafo 2 (anexo 1). La Empresa de transporte aéreo designada por el Gobierno del Estado español tendrá derecho a operar servicios aéreos en ambas direcciones: Puntos en España, dos puntos intermedios, Estambul/Ankara, y puntos más allá.

Estambul y Ankara no podrán coterminalizarse en el mismo servicio.

III. De conformidad con lo establecido en el artículo 14.1, las modificaciones del Acuerdo bilateral aéreo que se acuerden en las consultas entre las Partes Contratantes entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante Canje de Notas por vía diplomática.

Por tanto, este Ministerio tiene el honor de proponer que la presente Nota Verbal, juntamente con la respuesta de esa Embajada, constituyan el Canje de Notas al que se refiere el citado artículo 14.1 y que consecuentemente lo acordado en el citado Memorándum de Entendimiento entre en vigor a partir de la fecha de la respuesta de esa Embajada.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Embajada de Turquía el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 21 de octubre de 1991.

### Nota Verbal

La Embajada de Turquía saluda muy atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y tiene el honor de referirse a la Nota de ese Ministerio número 106, de 21 de octubre de 1991, relativa al Memorándum de Entendimiento suscrito el 30 de abril de 1990 en Ankara entre las Delegaciones de Turquía y España, dentro del marco del Acuerdo bilateral sobre Transporte Aéreo de 1975, cuyo contenido es el siguiente:

### «Memorándum de Entendimiento»

Las Autoridades Aeronáuticas de los Gobiernos de la República de Turquía y España han celebrado una reunión en Ankara (Turquía) el día 30 de abril de 1990, en la que se han debatido cuestiones relativas al Convenio bilateral de 1974 sobre Servicios Aéreos.

Ambas Partes han convenido en lo siguiente:

1. Carga: Se ha acordado incluir un nuevo párrafo en el anexo 1, como párrafo número 6, para los servicios que sean exclusivamente de carga con el contenido siguiente:

“6. Las Empresas de transporte aéreo designadas podrán también prestar servicios para el transporte exclusivo de carga, tanto en las rutas especificadas como en cualesquiera otros puntos intermedios y puntos más allá, siempre y cuando dichos servicios se presten exclusivamente con arreglo a las libertades de tráfico 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>”

2. Capacidad: En relación con la capacidad, se ha acordado suprimir el párrafo 5 del artículo 10 del Convenio sobre Servicios

3. Se ha acordado suprimir la expresión "initially determined" del párrafo 5 del anexo 1.

4. a) Se ha añadido Barcelona como nuevo punto en España para las Empresas de transporte aéreo designadas por Turquía, modificando el párrafo 1 del anexo 1.

4. b) Se ha añadido Ankara como nuevo punto en Turquía para las Empresas de transporte aéreo designadas por España, modificando el párrafo 2 del anexo 1.

4. c) Estambul y Ankara no serán coterminales en el mismo servicio para las Empresas de transporte aéreo designadas por España.

Madrid y Barcelona no serán coterminales en el mismo servicio por las Empresas de transporte aéreo designadas por Turquía.

Además de las cuestiones mencionadas más arriba, las dos Delegaciones han acordado también lo siguiente:

- Permitir a ambas Empresas de transporte aéreo designadas la utilización de los servicios de cambio de calibre y de uso compartido de códigos, en cualquier punto de las rutas.

- Dar la máxima flexibilidad posible a las tarifas aéreas, para ajustarse al Acuerdo Internacional de la CEAC sobre tarifas aéreas.

- Debatir en la próxima reunión de las Autoridades Aeronáuticas el tema de la coterminalización de Barcelona y Ankara.

Una vez vigente el presente Memorándum de Entendimiento quedará derogado el anterior, firmado el 9 de mayo de 1974.

El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 14 del vigente Convenio sobre Servicios Aéreos, firmado entre España y Turquía en 1974.

La reunión se ha celebrado y concluido en un tono amistoso.

Hecho en Ankara, el 30 de abril de 1990.»

Siguiendo instrucciones del Ministerio de Asuntos Exteriores de Turquía, esta Embajada informó a ese Ministerio, mediante Nota Verbal número 602/500-82, del 23 de mayo de 1990, que las autoridades competentes turcas habían aprobado el referido Memorándum de Entendimiento.

Consecuentemente, dicha Nota Verbal de esta Embajada, juntamente con la respuesta recibida de ese Ministerio, constituyen el Canje de Notas a que se refiere el artículo 14.1 de dicho Acuerdo, entrando en vigor lo acordado en el citado Memorándum de Entendimiento en la fecha de la respuesta de ese Ministerio.

La Embajada de Turquía aprovecha esta oportunidad para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 13 de noviembre de 1991.

El presente Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo, entró en vigor el día 21 de octubre de 1991, fecha de la Nota española, según se señala en el texto de las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de marzo de 1992.-El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**7591** REAL DECRETO 294/1992, de 27 de marzo, por el que se regula la creación y el funcionamiento de los Centros de Profesores.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), determina en su artículo 56 que la formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado. Establece también que las Administraciones educativas planificarán las actividades necesarias de formación y favorecerán la participación del profesorado en estos programas. Asimismo encomienda a estas Administraciones fomentar la creación de Centros para la formación permanente del profesorado.

El proceso de reforma educativa, que al amparo de la mencionada Ley se está desarrollando, hace necesario dar un nuevo impulso a los programas de formación permanente del profesorado y a las instituciones especializadas para este fin entre las que, preferentemente, se encuentran los Centros de Profesores, que hasta ahora han estado regulados por el Real Decreto 2112/1984, de 14 de noviembre.

La experiencia obtenida en el funcionamiento de los Centros de Profesores desde su creación y la respuesta a las necesidades que plantea la aplicación de la LOGSE aconsejan reforzar la participación del profesorado en la toma de decisiones que afectan a su propia formación permanente, así como establecer una eficaz descentralización, conjuntando en la planificación de la formación tanto los intereses e iniciativas del propio profesorado como las necesidades del sistema educativo.

Para ello es preciso modificar el citado Real Decreto, fortaleciendo la estructura de los Centros de Profesores, delimitando mejor las funciones de cada uno de sus órganos y haciendo compatible la cualificación profesional de quienes dirijan y coordinen sus actividades de formación, con una gestión democrática y participativa en los mismos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de marzo de 1992,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Los Centros de Profesores son instrumentos preferentes para la formación permanente del personal docente de las enseñanzas de régimen general y especial, excepto el de la educación universitaria, sin perjuicio de la participación en estos procesos de las Universidades, las empresas y otros centros especializados. Así también se encargarán de fomentar la profesionalidad del profesorado, el desarrollo de actividades de formación pedagógica y la difusión de experiencias educativas. Todo ello orientado a la mejora de la calidad de la enseñanza.

Art. 2.º Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia la planificación, creación, supresión y coordinación de los Centros de Profesores situados en su ámbito territorial de gestión.

Art. 3.º 1. Los Centros de Profesores dependerán de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en cuyo ámbito estén localizados.

2. Los Centros de Profesores, en el marco de los respectivos planes provinciales, elaborarán y desarrollarán sus planes de formación, en los que se recogerá el conjunto de las actuaciones que, en materia de formación permanente, se planifiquen en su ámbito territorial.

3. Cada Dirección Provincial elevará su plan de formación, en el que se incluirá, entre otras actividades, los planes de los Centros de Profesores de su provincia, a la Dirección General de Renovación Pedagógica del Ministerio de Educación y Ciencia para su aprobación de acuerdo con las normas que se establezcan en desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

4. Corresponderá a las Direcciones Provinciales el desarrollo y la coordinación de las actuaciones del Ministerio de Educación y Ciencia relativas a las actividades y programas que, en materia de formación del profesorado, se realicen en los Centros de Profesores, sin perjuicio de aquellas otras funciones de dirección, planificación, control, asesoramiento y homologación que puedan ser competencia exclusiva de los órganos centrales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 4.º 1. Los Centros de Profesores ejercerán sus funciones dentro del ámbito geográfico que les sea asignado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. En cada provincia existirá, al menos, un Centro de Profesores.

3. Cuando el número de Profesores, centros docentes y personal de los servicios técnicos de apoyo a la institución escolar o la dispersión geográfica de los centros docentes aconsejen la creación de nuevos Centros de Profesores, las respectivas órdenes de creación delimitarán el ámbito territorial de cada uno de ellos. Asimismo se podrá proceder a la reestructuración y modificación de dichos ámbitos y, en su caso, a la supresión de Centros de Profesores.

4. Será considerado personal docente adscrito a un Centro de Profesores, con derecho a asistir y a participar en sus actividades, el profesorado de centros escolares, públicos y privados concertados que ejerza sus funciones dentro del ámbito territorial del Centro de Profesores, así como el personal que realice tareas educativas en servicios técnicos de apoyo a los mismos.

5. Con el fin de facilitar la actuación de los Centros de Profesores, la Secretaría de Estado de Educación podrá autorizar el funcionamiento de extensiones de los mismos, sin que, en ningún caso, éstas puedan constituirse en unidades independientes de aquellos centros a los que estén adscritas. En el momento de la creación de dichas extensiones se definirá su ámbito geográfico específico de actuación.

6. La plantilla de los Centros de Profesores será fijada por el Ministerio de Educación y Ciencia, teniendo en cuenta las necesidades específicas de cada uno de ellos y las exigencias derivadas de los planes de formación, y estará constituida por:

a) Personal docente, integrado por el Director y los asesores de formación permanente, todos ellos nombrados, previa convocatoria pública de méritos, por el Ministerio de Educación y Ciencia, quien determinará los criterios de selección, forma de acceso, cese y condiciones de permanencia.

b) Personal de administración y servicios, para llevar a efecto la gestión administrativa y los servicios de vigilancia y mantenimiento.